RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2019 00814 00ok

1. Comoquiera que si bien la parte demandante dio cumplimiento al auto de fecha 27 de octubre de 2021, según documental que obra en el escrito segundo del Cons.05, previo a tener por notificada a la parte demandada - Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN y Mauricio Castro Forero quien actúa como liquidador de la Compañía de Seguros Generales Seguros Condor S.A., y con el ánimo de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante para allegue certificación de correo en donde se acredite la fecha de la entrega del mensaje de datos, **con el acuse del recibido del mismo**, en la medida de que los correos aportados no contienen esa puntual información[1].

Al respecto, el artículo 8º del decreto 806 de 2020, señala que "las *notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* ***<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>*** *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*".

La Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al analizar el artículo en comentó, dejó por sentado que para poder contabilizar el lapso de tiempo que tiene el extremo demandado para contestar la demanda "*empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*".

Para el cumplimiento de la aludida carga se concede el término de 30 días so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, con sujeción a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

---

[1] Cons. 03

2. De cara al primer pedimento de la documental que obra en el Cons.05, se advierte a la parte demandante que la entidad demandada - FOGAFIN, no fue quien contestó el día 7 de septiembre de 2020, esa fecha obedece al ingreso que realizó la secretaria del despacho del presente asunto para resolver sobre la contestación que se tuvo en cuenta en auto del 27 de octubre de 2020.

No sobra aclarar que tal contestación allegada por Fiduagraria S.A., no ha sido objeto de traslado pues falta por integrar el contradictorio en debida forma.

3. Para mayor precisión, por Secretaría remítase link digital al apoderado actor, con el fin de que revise el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8da4493f3bec9b65a0aefecccbe3c80c8e2539c556a76ac6c2ab7eb6197736e3
Documento generado en 14/07/2021 02:48:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica